

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 25/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160059900	Jurisdicción Voluntaria	NORA ORTIZ RENDON	LUZ MARINA ORTIZ RENDON	Auto resuelve solicitud SE ATIENE A LO RESUELTO	24/10/2023		
05615318400120180047000	Ejecutivo	TATIANA ZAPATA RIVILLAS	JOHN FREDY SERNA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA ACTUALIZAR CRÉDITO POR SECRETARÍA	24/10/2023		
05615318400120220007000	Verbal	INDIA VANESSA URIBE SANCHEZ	RAUL ANTONIO RAMIREZ MONTOYA	Auto pone en conocimiento INFORME ASISTENTE SOCIAL	24/10/2023		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES VARIAS	24/10/2023		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto requiere REQUIERE PARTIDOR CORRECCION PARTICION	24/10/2023		
05615318400120220049200	Jurisdicción Voluntaria	LUIS NABOR ORTIZ RENDON	LUZ MARINA ORTIZ RENDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 16 DE ENERO DE 2024, HORA: 02:00 P.M.	24/10/2023		
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Auto que aprueba liquidación de credito	24/10/2023		
05615318400120220057800	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto corrige sentencia	24/10/2023		
05615318400120230007200	Ejecutivo	DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO	DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO	Auto aprueba liquidación de credito	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto pone en conocimiento DICTAMEN Y PRUEBAS	24/10/2023		
05615318400120230011400	Verbal	ALONSO DE JESUS SANCHEZ GARCIA	MARIA DINASELA RIOS HERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 15 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M., NO ACCEDE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA	24/10/2023		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto resuelve solicitud SE ATIENE A LO RESUELTO	24/10/2023		
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 12 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	24/10/2023		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD LITEM Y HEREDERAS DETERMINADAS	24/10/2023		
05615318400120230035100	Verbal Sumario	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto declara inadmisibile apelación niega apelacion	24/10/2023		
05615318400120230036700	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto que acepta desistimiento	24/10/2023		
05615318400120230037200	Peticiones	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230038600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARRISON GALLEGO CARDONA	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO DDO.	24/10/2023		
05615318400120230038900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	24/10/2023		
05615318400120230040900	Jurisdicción Voluntaria	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO	DEMANDADO	Sentencia	24/10/2023		
05615318400120230041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230041900	Verbal	RUTH MARLENY MARIN SANTA	JUAN ALBERTO CARDONA SANTA	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230042300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YURLEDY GIL MUÑOZ	JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230042500	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO	HUMBERTO CARDENAS LOPEZ (FALLECIDO)	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230042600	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MILENA OLAYA OSPINA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230042800	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	24/10/2023		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto que admite demanda	24/10/2023		
05615318400120230043500	Verbal	MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS	JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS	Auto que inadmite demanda	24/10/2023		
05615318400120230043600	Verbal	JOHN JAMES BUSTAMANTE CASTAÑO	MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO	Auto que admite demanda	24/10/2023		
05615318400120230044100	Verbal	LEONIDAS LOPEZ LOPEZ	GREGORIO NACIANCENO LOPEZ AGUILAR	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	24/10/2023		
05615318400120230044400	Verbal Sumario	DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ	GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMENEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	24/10/2023		
05615318400120230044500	Jurisdicción Voluntaria	CRUZ HELENA OROZCO ZULUAGA	EUGENIA ELENA RAMIREZ ZULUAGA	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	24/10/2023		
05615318400120230044800	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA	ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO	Auto declara inadmisible apelación POR IMPROCEDENTE - ORDENA SURTIR CONSULTA	24/10/2023		
05615600130920220005000	Acceso Carnal o Acto Sexul Abusivo	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	LUIS MIGUEL ARENAS ZAPATA	Auto que autoriza retiro de expediente AUTORIZA RETIRO SOLICITADO POR DEFENSOR CONTRACTUAL	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesada	Ana Isabel Vega Londoño
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00409-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 160
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora ANA ISABEL VEGA LONDOÑO, a través de apoderada judicial, solicita se nombre un curador especial a su hijo YEIDER SANCHEZ VEGA, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora ANA ISABEL VEGA LONDOÑO y el señor ANDERSON ARLEY SANCHEZ CASTAÑO son los padres de YEIDER SANCHEZ VEGA, actualmente menor de edad. La señora ANA ISABEL y su hijo fueron beneficiarios de un subsidio de Comfama, con el cual adquirieron un inmueble con matrícula nro. 020-228470. La peticionaria desea contraer nupcias, por lo que requiere adelantar el presente proceso.

La demanda fue admitida por auto del 06 de octubre del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de YEIDER SANCHEZ VEGA donde consta que es hijo de ANA ISABEL VEGA LONDOÑO y ANDERSON ARLEY SANCHEZ CASTAÑO, y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión *“contraer nuevas nupcias”*, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: *“Habrá lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.*

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, *“No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces”.*

Conforme a lo anterior, se procederá a designar a la menor de edad un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. DESÍGNASE como curador especial del adolescente YEIDER SANCHEZ VEGA, nacida el 08 de septiembre de 2009, a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES, cel. 314 396 72 13, e-mail sulymary20@gmail.com.

2º. Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f060809c532c21abe62ff3b5dcd6a7fac4358e361ae23a90f72a5453a0f6aabd**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00414-00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por el señor FARRIS EUGENE ROSS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA CRSITINA GUTIERREZ PELAEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. La demanda debe contener una relación clara y concisa de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado para cada uno de ellos (art. 523 C.G.P.).

2°. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues las enunciadas en los numerales 3°, 4° y 5° no constituyen pretensión.

3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA HENAO VELASQUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b190d977c5e034e66beb73caefe4e5c33c78d8a2346ccd651d27ca00b3bd33**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00419-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora RUTH MARLENY MARIN SANTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO CARDONA SANTA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Expresar los hechos constitutivos de cada una la causal invocada, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2°. Se debe adecuar la solicitud de medidas cautelares, pues en esta clase de procesos no procede la inscripción de la demanda (art. 598 C.G.P.) o, en su defecto, acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Doctora ANA MARIA BEDOYA TABORDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c972af52ba83251edec765242b4d0aeb7d3911d9d4d057cc9c0b127d21e131**

Documento generado en 24/10/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00423-00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora YURLEDY GIL MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Expresar el valor estimado de todos los activos relacionados (art. 523 C.G.P.).

2°. Clarificar por qué en el encabezamiento de la demanda se hace alusión a un proceso verbal de separación de bienes, si todos los demás acápite refieren a la liquidación de la sociedad conyugal.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5288018c7700a65d6bab426b31a7f2f5c9a4214739341eb2758436db96655a9**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Filiación extramatromonial
DEMANDANTE.	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO en representación de la menor XIMENA CARDONA CASTRO
DEMANDADO.	MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA, ALEXANDER, ARLEY Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO, FEDERICO Y SANTIAGO CARDENAS AGUDELO Y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO
RADICADO.	056153184001-2023-00425-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	489

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO en representación de la menor XIMENA CARDONA CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA DORY GONZALEZ MEJIA, VALENTINA, LINA MARIA, ALEXANDER, ARLEY Y KATERINE CARDENAS GONZALEZ, BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO, FEDERICO Y SANTIAGO CARDENAS AGUDELO Y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO, en calidad de herederos determinados del fallecido HUMBERTO CARDENAS LOPEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo CARDENAS LOPEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y la LEY 2213 DE 2022 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores HUMBERTO CARDENAS LOPEZ y MARIA DORY GONZALEZ MEJIA.

Lo anterior de acuerdo a lo manifestado en el numeral 6 de los hechos de la demanda.

2. Aportar el registro de nacimiento de FEDERICO CARDENAS AGUDELO con el fin de establecer el parentesco con HUMBERTO CARDENAS LOPEZ.
3. Indicar si se ha iniciado la sucesión del presunto padre fallecido de la menor demandante, caso en el cual debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos y los herederos indeterminados. (Art. 87 C.G.P.). Así mismo, la demanda no se promueve conjuntamente contra los herederos indeterminados del presunto padre, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).
4. Aclarar si existen sentencias de Unión Marital entre el señor HUMBERTO CARDENAS LOPEZ con las señoras MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO Y BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO determinando el periodo de inicio y finalización de cada relación.
5. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
6. Allegar constancia de envío a los demandados de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, pues si bien es cierto, se aporta constancia de envío por la empresa de correos Servientrega, esta corresponde a notificación Judicial y no al escrito de la demanda y anexos (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a991024269229a2f73619e9bc745a79e587a9b814615d2f4a3d9add2f85c7b**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00426-00

SE INADMITE la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores KADIR MARTIN FRANCO CASTRO y SANDRA MILENA OLAYA OSPINA, en representación de su hijo MIGUEL FRANCO OLAYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

La demanda debe instaurarse a través de abogado legalmente autorizado, artículo 73 C.G.P., pues los solicitantes carecen del derecho de postulación.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a39248828fd5bbca8af96c5788e7359be895cbb5f2b601c279269dd2ea853**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2016-00599-00

Mediante memorial recibido el 17 de octubre pasado, el señor LUIS NABOR ORTÍZ RENDÓN solicita se informe el estado del proceso de adjudicación de apoyo.

El Juzgado SE ATIENE a lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023, donde se indicó al solicitante que el proceso de Revisión de la Interdicción de la referencia se está surtiendo bajo el radicado **2022-00492**, del cual le fue compartido el link del expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9b1b3ce741b522309ca837db73cc0a140176e7878da9363c29db9b8031caa**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2018-00470-00

A fin de conocer el estado de la deuda a la fecha, se ORDENA ACTUALIZAR el CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase con la elaboración del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ede803efdf490a7e4745ff665c30bf0bb74e5a60fb9f830aed7fc5c84760e**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2022-00070-00

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe presentado por la Asistente Social.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03e27033569e1ca57e16ac98a4e0af4aa84c19cfd612bfb41b0d99f48559c22**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2022-00235-00

Procede el Juzgado a resolver las diferentes solicitudes obrantes en el proceso de la referencia.

En primer lugar, el apoderado del acreedor solicita “se decrete levantando (sic) el patrimonio de familia, Conformada (sic) por HECTOR SEPULVEDA y OTILIA CARDONA...”, petición que fundamenta en la Ley 258 de 1996, y, una vez cancelada la afectación, pide se ordene el embargo del inmueble de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso.

Pues bien, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, fechado el 18 de julio de 2022, en el numeral 5º no se accedió a decretar la medida cautelar solicitada, dado que el solicitante no es acreedor del causante sino de una hija; decisión que no fue objeto de ningún recurso, esto es, se encuentra en firme.

Además, aquí estamos frente a un proceso de sucesión, el cual es de índole meramente liquidatorio, por tanto, no es dable aquí entrar a ordenar por auto la cancelación de la afectación a vivienda familiar, pues ello no es objeto de esta litis

Por lo anterior, no se accede a dicha solicitud.

En segundo término, la señora OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA, a través de apoderada judicial, manifiesta que repudia la herencia que se le ha diferido en el presente proceso.

De conformidad con el artículo 1282 del Código Civil se acepta el repudio de la herencia presentado por la señora OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MICHELLE KATERINE ARANGO CARDONA.

Ahora bien, el artículo 1295 del Código Civil consagra:

“RESCISION DEL REPUDIO A FAVOR DE ACREEDORES. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.”

A su vez, el artículo 493 del Código General del Proceso preceptúa:

“ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.”

En consecuencia, se requiere al acreedor IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO para que, de conformidad con las normas anteriores, informe si es su deseo solicitar se le autorice para aceptar la herencia que repudió la señora OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA hasta la concurrencia de su crédito, solicitud que puede realizar hasta antes de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición.

En tercer lugar, se reconoce como interesada a la señora OTILIA CARDONA DE SEPULVEDA, en calidad de cónyuge supérstite, y como heredera a la señora LUZ ANGELA SEPULVEDA CARDONA, hija del causante, quien se encuentra representada por su curadora OTILIA CARDONA DE SEPULVEDA.

No se da trámite a las excepciones propuestas, por cuanto, como ya se anotó, aquí estamos ante un proceso liquidatorio y no de conocimiento, en el cual no existen parte demandante o demandada.

Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA RAMIREZ PABON en los términos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso se ordena requerir a los señores ANA SUSANA y HECTOR DE JESUS SEPULVEDA CARDONA, hijos del de cujus, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto

Se requiere a los intervinientes para que informen si conocen el domicilio de los antes citados o, en su defecto, se debe solicitar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5aa9879e0e4abf29b3724e3514ad139e2676e7a39d7318303690005bb73747**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2022-00415-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se requiera al partidor para que corrija el trabajo de partición indicando el área del inmueble, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se requiere al partidor para que proceda a realizar la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b544e8643a9cdf41ea89998664ca35c9d6749d2e0c386c8741234d132015**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00492-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos, informe de la Asistente Social del Juzgado y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día martes **DIECISÉIS (16) de ENERO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 02:00 P.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de la interdicta LUZ MARINA ORTIZ RENDÓN y del curador LUIS NABOR ORTÍZ NOREÑA.

Se DISPONE escuchar la declaración de la señora ALBA DEL SOCORRO ORTIZ NOREÑA, sobrina de la interdicta, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 212 del Código General del Proceso respecto a la limitación de testimonios.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b26f5154d393b8f307c4cbb29495eee44a72b932926ac77ca96b8606c5d01**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ddfc71e75c170e9281d1cba93a6936bf5903f94dc4c85291ccec15f313518**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00578-00

Revisado por el Juzgado, se advierte que, en la sentencia proferida en el trámite, se incurrió en un error que amerita ser corregido. Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el acta de Sentencia No. 135 proferida el 30 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la beneficiaria es **MARTHA LILLYAM MORALES LÓPEZ** y MARTHA LILYAM MORALES LÓPEZ, como erróneamente se señaló en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a307be3c8ed45c384f809f2b4824fef5efb972ca61effa8202af278c2a025**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5728b867d8ba0f7f55c365e523c7bd1bca5dc59a15eca7a8f6643125250afc**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00103-00

Se pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial y las pruebas aportadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de955cf910d2f2611105bc3e14a7750266dce8e6a584ddb92d6271e3f4de83d**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.
Rionegro – Antioquia, 20 de octubre de 2023.

Mayra Alejandra Cardona Sanchez

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2023-00114-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda, ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso; por tanto, se convoca a las partes para el próximo 15 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m. a fin de llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Téngase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2°. Recíbese declaración a los señores JORGE IVAN AGUDELO AGUDELO, MARIA INES SANCHEZ GARCIA, LEIDY VALENCIA SANCHEZ y EMILIO VALENCIA ZULUAGA (se limita a dos declarantes a elección de la parte)

No se accede a la solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por la apoderada del demandante, pues la falta de contestación de la demanda no está contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso como uno de los tres casos en los cuales se debe proferir.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1bc772ce3d6256c169a8e27f5c17369769ee84b0f70690e5041c4f13a09e9**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00234-00

En atención a la solicitud recibida el 18 de octubre hogaño, de parte del abogado Cristhian Alberto Rodríguez Mayorga, el Juzgado SE ATIENE a lo resuelto en auto del 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d35136b6d9ab0c074750d82bd46c8856c1084f59b6c54b132666f82806992f**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00265-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 12 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se reconoce personería a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ebb988727612275518c6e6288eee0615aa20b475d53088614ecedc48769fe**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00344-00

A través de memoriales recibidos el 18 de octubre de 2023, la curadora ad-litem designada presenta escrito de aceptación del cargo, y, las demandadas SARA y LAURA OSORIO LÓPEZ, debidamente asistidas a través de gestor judicial, presentan escrito de contestación a la demanda.

Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la notificación de las referidas en párrafo anterior, téngase NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a los herederos Indeterminados del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA y a las herederas determinadas SARA y LAURA OSORIO LÓPEZ de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2023, el día que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de las demandadas SARA y LAURA, al abogado Johnatan Cadavid Saldarriaga portador de la T.P. 182.775 del C.S.J.

Remítase al correo electrónico de la curadora y gestor judicial de las demandadas (cristinabarrera365@hotmail.com y Johnatancadavidsaldarriaga@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9ba87f25797954d1310b12dce6c9375bf3e42dd2663876361650c76f97795**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Reglamentación de visitas
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER RUA JARAMILLO
DEMANDADOS:	MARIA EDI OCHOA ZAPATA respecto del niño ELIAS RUA OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00351 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 483
ASUNTO:	NIEGA apelación por improcedente

Por medio del auto del 09 de octubre de 2023, se rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron a cabalidad los requisitos exigidos. A su vez la apoderada de la parte demandante el 11 de octubre hogaño, presenta recurso de apelación frente al auto de rechazo, dentro del término de ejecutoria.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1. son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Como quiera que la demanda que se interpone es la reglamentación de visitas, de conformidad con el artículo 21 del C.G.P. Competencia de los jueces de Familia en única Instancia. en su numeral 3 expresa: "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicios de la competencia atribuida a los notarios".

No es procedente acceder al recurso de apelación interpuesto frente al auto del 09 de octubre de 2023, tratándose de un proceso de única instancia que como ya se mencionó no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3aeb12eca2f17d1ecf5c7cea0ee397bc9b642785d2e8c3a5df34c5122f80**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00367-00

Teniendo en cuenta que el gestor judicial demandante presentó memorial el día 20 de octubre hogaño, referente al desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2023, conforme con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del aludido recurso.

Una vez ejecutoriado esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03657ec4db93a9352ef0cfa5c7dbef9172b6f19e3c2be49bd7d911c45349e8**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA
Radicado:	056153184001 2023-00372 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 482
Decisión:	Inadmite amparo de pobreza

En escrito presentado el 05 de septiembre de 2023, solicita el señor ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) en contra de la menor ASHELY CATALEYA DURAN RINCON representada legalmente por su progenitora MARIA VALERIA DURAN RINCON.

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza tiene algunas inconsistencias, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- Aclarar para que tipo de proceso pretende el amparo de pobreza, toda vez que lo solicita para un proceso de investigación a la paternidad, por tener dudas sobre su paternidad de la menor, pero al enunciar el nombre completo de la menor, los mismos corresponden a los de la madre.
- Deberá aportar el registro de nacimiento de ASHELY CATALEYA DURAN RINCON con el fin de establecer el parentesco entre el solicitante y la menor

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486be59692870ccbc6e88a239a46d772d9a421de2d69153ca9a0051315cc472c**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00386-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor HARRISSON GALLEGO CARDONA por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 13 de octubre del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da229384938a7502de116c2407da8c2543fd0111d66be82c7e8f3871cb001f34**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00389-00
Interlocutorio	Nro. 493

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores CLAUDIA YAMILE, SANDRA MILENA y JHON HENRY OSORIO CASTAÑO, a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d663d9b138738ce463b3f1cc2bf33817f5fddc3fd67b4491a40840a10267a09**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00430-00
Interlocutorio	Nro. 485

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte diez (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. VERONICA MARIA CARDONA SALAZAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54db7aa6bccda79f645720b3432fc3b90d3cbb16b42f21b53422a16af5c92d8**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00435-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS, respecto de la niña ALENA AREVALO RIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Indicar el nombre y domicilio de los parientes paternos de la niña que deben ser oídos de conformidad con los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Doctora JUANITA DUQUE TOBON, como apoderada principal, y al Dr. HERNAN DARIO PEREZ RESTREPO, como sustituto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47f0a53bfa401d2b1acff0512b01cf8a213d651a7b46cc89f6541b3e4899c5c**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00436-00
Interlocutorio	Nro. 495

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN JAMES BUSTAMANTE CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte diez (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se accede a ordenar el emplazamiento de la demandada, por cuanto primero se debe intentar comunicarle la demanda al número de whatsapp informado en el libelo.

6°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc0efc003c0aad9629a701c9cdcaab0241141adf86ccf0ccfb1d83732a65cc**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTES:	Elquin Eduardo Botero López y otros
DEMANDADOS:	Ligia Amparo López Aguilar y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00441 00
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que hay unas que no son propias del presente proceso, pues en caso de prosperar la pretensión de petición de herencia, es del resorte de la decisión, declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a los causantes GREGORIO NACIANCIENO LÓPEZ AGUILAR y ANA CLARA AGUILAR LÓPEZ, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición.
2. En torno a la pretensión 3, donde se pide ordenar a los demandados restituir los bienes adjudicados, entendiendo la misma como pretensión reivindicatoria, deberá adecuarse el poder dado al gestor judicial y la demanda, incluyendo dicha pretensión.
3. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 88 del C.G.P).
4. Se deberá aportar constancia de conciliación prejudicial realizada con los demandados (numeral 4 artículo 69 Ley 2220 de 2022).
5. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos civiles, deberá realizarse el juramento estimatorio en la forma que lo enseña el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 82 num. 7 C.G.P.).
6. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
7. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fa0ba729d777af6c00a07bda63049001f01bd0c6a8aef29bb7294e3a86d5b8**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	David Antonio Osorio Jiménez
DEMANDADA:	Gladys Del Socorro Osorio Jiménez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00444 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor DAVID ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ, en beneficio de GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara, concreta y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada GLADYS DEL SOCORRO en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019).
2. Verificar ya adecuar las pretensiones enlistadas en la demanda, en especial las tercera y cuarta, pues no son en sí pretensiones, ya que una de ellas obedece al trámite a impartir al proceso y la otra no es concreta (artículo 82 numeral 4)
3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá relacionar como mínimo dos testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda.
5. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Ley 2213).
7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7df0f7392679edd718758711c4e60e26ee9fe002f84bf1716493f432c2c71e**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Cruz Helena Orozco Zuluaga
BENEFICIARIO:	Eugenia Y Aida María Elena Ramírez Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00445 00 (Conexo al 2016-00414)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 481
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de EUGENIA ELENA y AIDA MARÍA RAMÍREZ ZULUGA, identificadas con C.C. 43.713.421 y C.C. 43.712.930, respectivamente, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2016-00414**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora CRUZ HELENA OROZCO ZULUAGA, para que presenten al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Santiago Moreno Gómez, portadora de la T.P. 366.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7596ba63fceff252745e4994183a5c7c21e511b20ca87e63ad66d09fa43b3**

Documento generado en 24/10/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	No. 492
Proceso:	Violencia intrafamiliar
Asunto:	Apelación imposición sanción por incumplimiento de medida de protección definitiva
Denunciante:	LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA
Denunciado:	ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARCÍA
Radicado:	05-615-31-84-001- 2023-00448-00
Procedencia:	Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia
Decisión:	Declara inadmisibile recurso de apelación concedido por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia contra la Providencia No. 082 del 29 de septiembre de 2023, proferida dentro de las diligencias por incumplimiento a medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar.

Analizadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que del análisis comparativo entre el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que vino a modificar el primero de los nombrados, se concluye que la decisión que impone la sanción por incumplimiento de la orden de protección no contempla el recurso de apelación, veamos:

NORMA ORIGINAL. Art. 17 de la Ley 294 de 1996: “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oído los descargos de la parte acusada.
La providencia que imponga las sanciones por el incumplimiento de la orden de protección será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual se concederá en el efecto devolutivo”.

REFORMA. Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: “...El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas, una decisión, consagra la Ley los recursos, entre los cuales figura el de apelación. Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido

por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha concretado en las siguientes: a). Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b). Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación. **c). Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso;** d). Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

Regresando al requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, se tiene que el legislador le imprimió a la apelación un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples actos o decisiones, que no obstante su naturaleza jurídica, si una norma expresamente no prevé el recurso, este será improcedente.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver recurso de Apelación en proceso similar al que nos ocupa, decisión que en su parte pertinente reza:

“...conviene dejar en claro que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección era susceptible de ser recurrida en apelación bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996, pues así lo autorizaba expresamente en el inciso final de su artículo 17, precepto que fue reformado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que no consagró la alzada para dicha decisión.

El mencionado recurso fue consagrado expresamente en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, pero para una decisión distinta como lo es la que resuelve en forma definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...”.

Así pues, aunque el a-quo haya concedido indebidamente el recurso, ello no ata al superior para que en el examen preliminar de la admisión del recurso proceda a su rechazo, como ocurre en el presente caso.

Lo hasta aquí resuelto es suficiente para concluir que no se debe admitir el recurso de apelación concedido por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro de las presentes diligencias por incumplimiento a las medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se procederá a surtir el grado jurisdiccional de consulta, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, *“el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*, de lo cual se advierte que dicho procedimiento se rige con las

mismas reglas que las del incidente de desacato en la acción de tutela. En este sentido, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por incumplimiento de una orden judicial debe ser consultada al superior jerárquico.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de APELACIÓN concedido por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, contra la Providencia No. 082 del 29 de septiembre de 2023, proferida dentro de las diligencias por incumplimiento a medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar, denunciados por la señora LILIANA MARCELA RESTREPO SARRAZOLA en contra del señor ELIÉCER ALEJANDRO VILLADA GARRO.

SEGUNDO: PROCEDER a surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb79f5b4338791dfbf7a1b1af9632912822c59c544e1a82b3f7e5664709a761**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

CUI: 05615600130920220005000

N.I: 2023-00035

En atención a la petición recibida en la fecha, del defensor contractual del adolescente investigado, donde informa declinar de la solicitud de audiencia, dado el archivo del proceso por parte del ente acusador, se AUTORIZA el retiro de la presente solicitud.

Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefde068db96a8b6178e4c963a35064a19d762f61001f041d45e8dad65e415b**

Documento generado en 24/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Nulidad de Testamento
DEMANDANTE:	Juan Carlos Gómez Castaño
DEMANDADO:	Darío Del Socorro Gómez Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00428 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. Dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, deberá la parte actora informar al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
3. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Ley 2213)
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c36d60c6546eaa5e7a66053c2df088e0838db93048c5e302772b3910688efc**

Documento generado en 24/10/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>